



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-299/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI/201/2024, que a su vez **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; lo anterior, al estimarse **ineficaces** los agravios, pues la parte actora no controvierte frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros, el Congreso local de Nuevo León.

1.2. Cómputo. El **cinco** de junio inició la sesión de cómputo parcial, posteriormente, el siete de junio el Consejo General del *Instituto Local* continuó con la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones por cada distrito, por lo que el **once** siguiente declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

2

Los resultados del cómputo Distrital fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN"	67,463	56.6849%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	26,519	22.2822%
	PARTIDO POLÍTICO VIDA	3,493	2.9349%



PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
morena	MORENA	13,247	11.1306%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,044	1.7174%
	PARTIDO DE TRABAJO	1,286	1.0805%
	PARTIDO ESPERANZA SOCIAL	528	0.4436%
	Partido Liberal Nuevo León	618	0.5192%
	Partido Encuentro Solidario	206	0.1730%
	PARTIDO JUSTICIALISTA	327	0.2747%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		49	0.0411%
VOTOS NULOS		3,234	2.7173%
TOTAL DE VOTOS		119,014	100%

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el **quince** de junio, *MC* a través de su representante propietario ante el *Instituto Local* interpuso un juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada. El **veinticinco** de julio, el *Tribunal Local* determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa y confirmó en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

1.5. Medio de impugnación federal. En desacuerdo, el treinta de julio *MC*, a través de su representante propietario ante el *Instituto Local*, presentó el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo total y confirmó en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Improcedencia de las tercerías interesadas

Respecto a los escritos presentados ante esta Sala Regional, por Juan Manuel Esparza Ruiz, en su calidad de representante suplente de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como por Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de candidata electa a diputada local por el distrito 8, en el Estado de Nuevo León, a través de los cuales intentan comparecer como terceros interesados, no ha lugar a tenerlos como tales, pues los ocurso no se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

TERCERO INTERESADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA	CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN
--------------------	--	--

Juan Manuel Esparza Ruiz, representante suplente de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Trece horas con siete minutos del dos de agosto ¹ .	Trece horas del dos de agosto ² .
Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de candidata electa a diputada local por el distrito 8, en el Estado de Nuevo León	Trece horas con ocho minutos del dos de agosto ³ .	Trece horas del dos de agosto ⁴ .

En ese sentido, y al advertirse que los escritos de quienes se ostentan como terceros interesados son notoriamente extemporáneos, se reitera el tenerlos por no presentados.

3.2 Procedencia del juicio

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad promovido por *MC*, a través del cual argumentó que, desde su perspectiva, existieron irregularidades que pueden generar la nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación, aunado a que el cúmulo de anomalías puede acarrear la nulidad de la elección.

De esa manera, en la instancia local refirió lo siguiente:

- a) En 6 casillas la votación fue recibida por personas que no están inscritas en las listas nominales de las secciones electorales en la que participaron, por lo que debían anularse.

¹ Como se advierte del sello de recibido que obra en foja 43 del expediente principal.

² Según se desprende de la razón de retiro remitidos por la responsable que obra en la foja 70 del expediente principal.

³ Como se advierte del sello de recibido que obra en foja 55 del expediente principal.

⁴ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

b) En 28 centros de votación, se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, irregularidad que resultaba determinante para el resultado de la votación.

c) En 183 casillas existieron irregularidades en el procedimiento de recuento, al no tenerse certeza sobre el número de electores que votaron en cada casilla, al no haberse confrontado con los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales, por lo que dicha violación es de carácter determinante.

d) En 16 centros de votación existió un porcentaje atípico de participación ciudadana superior al 80%, superando al de procesos anteriores, arrojando una diferencia a favor de la coalición, lo que hace presumir que existieron irregularidades que propiciaron ese índice de participación.

Atento a lo anterior, al actualizarse la nulidad en más del 20% de las casillas que conforman la elección municipal, solicitó que se declarara la nulidad de la elección.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del distrito electoral local 08, por el principio de mayoría relativa, toda vez que anuló 5 centros de votación al haberse integrado indebidamente por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral atinente.

Ahora bien, en lo que interesa, decretó lo siguiente:

En cuanto a que no se acreditaba la irregularidad consistente en que en el procedimiento de recuento no se utilizaron las listas nominales, el Tribunal Local señaló que, en virtud del procedimiento de cómputo en la elección de diputados, establecido en los artículos 259 y 260 de la *Ley Electoral*, se desprendía que no se imponía el deber de utilizar los listados nominales en las casillas que fueran objeto de recuento.

Que aun y cuando en los referidos artículos se establece que para la recepción de la votación se utilizan las listas nominales, lo cierto era que, en la sesión de cómputo en lo concerniente a la elección de diputaciones, era un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, sin que resultara necesario el uso de la lista nominal.

De esa manera, resultaba aplicable el criterio utilizado en el expediente SM-JRC-177/2021, en donde se resolvió que, en las sesiones de cómputo de la elección de ayuntamiento, son actos que tienen lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, en las cuales no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o de ser el caso el recuento, en virtud de que la *Ley Electoral* establece un proceso específico a seguir.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, restándole valor al contenido del paquete, razón por la cual era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, las mismas eran genéricas e imprecisas.

Además de que, el cómputo y el proceso de recuento implican un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, situación que no podía considerarse como un aspecto de falta de certeza, ya que el procedimiento se basa en un mecanismo, en el que se tutela específicamente dicho principio, sin que se prevea un recuento sobre el número de electores, sino que gira en torno a los votos obtenidos.

Finalmente, concluyó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, porque dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-177/2023, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pero no así el número de personas de la lista nominal que votaron, de ahí que la falta de revisión alegada por el actor no genera cambio alguno.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La sentencia emitida por el *Tribunal Local* se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que no fue exhaustivo ni congruente en relación con el agravio en el que se señaló que en ciertas casillas no se verificó el listado nominal en el procedimiento de recuento.

Lo anterior, ya que su causa pedir se basó en que los resultados consignados en las actas de recuento en las casillas a que hizo referencia, por lo que desde su perspectiva se vulneró el principio de certeza, al no haberse constatado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, lo cual, concatenado con la diversidad de autoridades y personas que manipularon el paquete electoral durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, tenía como resultado la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral.

8

De esa manera, insiste en que su causa de pedir se basó en que existió una situación fáctica, como lo fue el que en el traslado, apertura y recuento de voto, se manipularon los paquetes electorales, por lo que solo podía constatarse si el número de boletas extraídas de la urna coincidía con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, por ser esta el documento idóneo que contiene el sello respecto de cada uno de los electores que acudieron a sufragar en la casilla atinente.

Además, señala que el *Tribunal Local* no requirió a la autoridad electoral las listas nominales de electores de las casillas impugnadas (como diligencia para mejor proveer), ya que de autos no se advierte que el *Instituto Local* las hubiere allegado, lo que trae consigo una indebida integración del expediente al no contar con los elementos necesarios para que analizara el agravio planteado.

Que si bien la *LEGIPE*, la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Elecciones* establecen el procedimiento para llevar a cabo el recuento de los votos, tal situación no se traduciría en un obstáculo para cuestionar la metodología de ello en un caso específico como el que planteó, donde señaló que los paquetes electorales además de las actas de escrutinio y cómputo, también contenían las listas nominales y las boletas sobrantes, por lo que ante una irregularidad tan notoria como la falta o sobrante de boletas en forma excesiva y desproporcionada, el *Tribunal Local* contaba con plenitud de atribuciones y facultades para definir si lo anterior vulneraba el principio de certeza.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar, en lo que fue materia de impugnación, si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara infundados los agravios relacionados con la causal genérica en cuanto a que en las casillas que fueron objeto de recuento de votos, debió confrontarse el listado nominal con las boletas extraídas de la urna.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, al estimarse que los agravios son ineficaces, pues *MC* no controvierte frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que, en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la *Ley Electoral*, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento.

9

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los agravios de *MC* pues no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, respecto a que la *Ley Electoral* no establece el deber de cotejar el listado nominal en la sesión de cómputo.

4.3.1.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de

fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

10

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior⁵.

Caso concreto

MC señala que la resolución controvertida es contraria a los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales, aunado a que no fue exhaustivo esencialmente, porque el *Tribunal Local* debió considerar que, durante los procedimientos de recuento, se debe revisar y cotejar el contenido del listado nominal, a fin de que se pueda corroborar el número de las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

⁵ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Además, refiere que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución, pues estudió su agravio a partir de una perspectiva de legalidad, al argumentar que la utilización de la lista nominal durante los cómputos municipales no se encuentra prevista en la normativa electoral local, cuando su pretensión original fue exponer que, la falta de cotejo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, genera una falta de certeza en el proceso de recuento.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, cuando se manipularon los paquetes electorales (en su traslado, apertura y recuento) y al existir un error en el acta de escrutinio y cómputo, la única forma de subsanar dichas inconsistencias era corroborando la información con el cotejo de la lista nominal.

Menciona que, con independencia de que en la normativa electoral local no se establezca la obligación de hacer uso de dicho listado, lo cierto es que su cotejo, a su juicio, dota de certeza el resultado que se obtiene en el recuento.

Finalmente, refiere que atento a lo anterior, el *Tribunal Local* debió requerir las listas nominales.

Ahora bien, el *Tribunal Local* determinó no darle la razón a *MC* respecto a la supuesta falta de certeza de cuántos fueron los electores que votaron en cada casilla por no corroborarse los datos de las boletas extraídas de las urnas, con el cotejo de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral.

Ello, en atención a que, a juicio del *Tribunal Local* el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, por lo que, se siguen reglas distintas y específicas para cada caso; así de acuerdo con el procedimiento de recuento establecido en la *Ley Electoral* en los artículos 259 y 260, no se desprende que la norma imponga el deber de que las listas nominales sean utilizadas en las casillas objeto de recuento, señalando además que dicho acto tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, reiterando que durante su desarrollo no resulta necesario el uso del listado nominal.

Por otra parte, el *Tribunal Local* concluyó que las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, lo que le restaba valor a su contenido y por lo que consideró que era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, los mismos

eran ineficaces al resultar afirmaciones genéricas e imprecisas carente de sustento.

Finalmente, el *Tribunal Local* estimó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, ya que dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-177/2023, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pero no así el número de personas de la lista nominal que votaron, de ahí que la falta de revisión alegada por el actor no genera cambio alguno.

Atento a lo anterior, para esta Sala Regional los planteamientos de MC son **ineficaces**, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues sus planteamientos se limitan intentar evidenciar que, desde su perspectiva y contrario a lo considerado por el *Tribunal Local*, dada la manipulación de los paquetes electorales, durante el traslado, apertura y recuento de votos, a fin de dotar de certeza dicho proceso, la autoridad debió realizar el cotejo del listado nominal utilizado en la jornada electoral, considerando que, con independencia de que la normativa electoral local no establece el deber de verificar dicha lista, en el caso, sí procedía su análisis dadas las inconsistencias encontradas en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

12

En ese sentido, la **ineficacia** radica en que la parte actora es omisa en señalar las razones o exponer argumentos por las que, aun y cuando la normativa electoral no establece el deber de utilizar los listados nominales en el proceso de recuento si correspondía emplearlos; por tanto, no controvierte de manera directa la razón dada por el *Tribunal Local* para desestimar su agravio, sino que incluso, tal como se estableció en la resolución impugnada, MC reconoce que en la *Ley Electoral* no se establece el deber de cotejar la lista nominal en el proceso de recuento.

Además, en todo caso, esta Sala Regional advierte que los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024⁶, establecen que la Presidencia del órgano competente garantizará que, para la reunión de trabajo de la sesión de cómputo, las personas integrantes del grupo encargado del cómputo, cuenten con copias simples y legibles de las actas de

⁶ Los cuales fueron emitidos por el *Instituto Local* en el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024.

casilla, pudiendo ser los siguientes: a) actas destinadas al PREP, b) actas que obren en poder de la Presidencia del órgano competente, y c) actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

Asimismo, dicha normativa señala que las actas deberán de estar disponibles en la sede del órgano correspondiente a partir de las diez horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de contar con las mismas en la reunión de trabajo que se lleve a cabo, previo a la sesión de cómputo, para consulta de los integrantes del órgano correspondiente y las representaciones.

Finalmente, los lineamientos señalados con anterioridad establecen que, en la reunión de trabajo para el cómputo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el *Tribunal Local*, respecto a que la normativa aplicable no establece el deber de cotejar el listado nominal para el desarrollo de la sesión de cómputo y que los planteamientos de la posible manipulación eran genéricos, de ahí que se consideren **ineficaces** los planteamientos de *MC*, pues resulta insuficiente alegar que, desde su perspectiva, sí debe verificarse dicho listado, cuando claramente la *Ley Electoral* o los lineamientos aplicables, no lo disponen.

Lo anterior, se refuerza al considerar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-177/2021, en el cual se determinó que el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, que siguen reglas distintas y específicas para cada acto, en las cuales, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o en el recuento, en todo caso, la normativa señala el uso idóneo y particular de la lista nominal, para otros actos diversos a los que señala el impugnante.

Finalmente se considera que el *Tribunal Local* aun y cuando posee la facultad de requerir a autoridades y partidos políticos, cualquier elemento o documentación para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en el caso no resultaba necesario realizar algún tipo de diligencia para mejor proveer durante la sustanciación del juicio de inconformidad,

aunado a ello no puede tomarse como una obligación, pues es una facultad potestativa del órgano resolutor⁷.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por no presentados los escritos exhibidos por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León y Lorena de la Garza Venecia, para comparecer con el carácter de terceros interesados.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.